



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 24761/2014

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50921

CAUSA N° 24.761/2014 -SALA VII- JUZGADO N° 13

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2017, para dictar sentencia en los autos: "HERRERA, JORGE ALBERTO C/ BIGGEST S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, llega apelada por la coaccionada INC SA, a tenor de la presentación de fs. 206/208, que obtuvo réplica de la parte actora a fs. 211/212.

II.- En primer lugar afirma la codemandada sucintamente, que no habría sido empleadora del actor, por lo que no resultaría procedente la condena en su contra.

En mi opinión, el recurso en este aspecto no puede tener favorable acogida, pues no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia cuya revocatoria pretende (cfr. art. 116 LO).

En efecto, la recurrente no se hace cargo ni controvierte los argumentos de la magistrada a quo, quien consideró a la recurrente responsable solidaria en los términos de art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, y no como empleadora directa del demandante.

El escrito de recurso debe ser autosuficiente y en el caso no completa la medida de su interés (art. 116 de la ley 18.345) (en igual sentido, esta Sala en: "Gargiulo, Andrea María c/ Cuerex S.A. s/ Despido", S.D. 36.964 del 17.9.03, entre muchos otros).

Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o a la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 LO). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime la asisten (cfr. esta Sala, in re: "Tapia, Román c/ Pedelaborde Roberto", S.D. N° 73117, del 30/03/94, entre otras).

Siendo así, y en tanto la apelación, en este punto incurre en deserción, corresponde rechazar la queja.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 24761/2014

III.- A continuación la codemandada reitera que el actor no habría prestado servicios a sus órdenes, por lo que no habría sido ella quien decidió su cambio de horario, y por lo tanto no sería responsable del abuso del ius variandi invocado por el accionante para producir el despido indirecto, que fuera receptado en primera instancia.

Adelanto que el recurso tampoco tendrá andamio en este punto.

Liminarmente, cabe aclarar, tal como fuera mencionado ut supra, que INC SA, resultó condenada en autos en los términos del art. 30 LCT, y no porque se la hubiera considerado empleadora del actor.

Sentado lo expuesto, habré de destacar que los argumentos expuestos en el recurso no se revelan suficientes y conducentes para alterar la conclusión arribada en grado respecto del ejercicio abusivo del ius variandi que constituyó la modificación del horario de trabajo del actor (cfr. Art. 66 LCT)..

En ese sentido, la apelante no hace más que recurrir a afirmaciones dogmáticas carentes de sustento en las constancias de la causa, pues se refiere a un cambio del lugar de trabajo cuando lo que se discutió en autos es el perjuicio que le ocasionó al trabajador la arbitraria modificación de su jornada, que se mantuvo por catorce años sin alteraciones significantes (de 14 a 22hs o de 15 a 23hs), y este aspecto no luce cuestionado.

Observo que, el recurso, en este punto, no resulta autosuficiente y la ley adjetiva determina que una presentación de este tipo, debe contener un análisis razonado del pronunciamiento y aportar la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que la ausencia de objeciones dirigidas a las consideraciones determinante de la decisión adversa a la apelante, no puede haber agravio en esta instancia, ya que no existe cabal expresión de estos.

En función de lo expuesto, y en tanto la accionante no trae a consideración de la alzada elementos que permitan apartarme de lo resuelto en grado, propongo su confirmación.

IV.- Seguidamente abordaré los agravios vinculados con la condena en los términos del arts. 80 LCT y 2º ley 25.323, adelantando que ninguno de los planteos tendrá favorable acogida.

Al respecto, estimo que la condena solidaria a hacer entrega del certificado del art. 80 de la L.C.T. tiene plena justificación, puesto que hay responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica con un tercero (art. 30 LCT) y se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y ello,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 24761/2014

ciertamente, incluye el otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 de la norma citada (en igual sentido, v. de esta Sala: "Unrich, Noemí Ester c/ Ecu S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. 37.148 del 12/11/03).

En el caso, cabe aclarar que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, se trata de una responsabilidad solidaria entre los coaccionados y no de una condena que dispone una "doble entrega" (sic).

Por otra parte, en lo que hace a la procedencia del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º 25.323, tampoco advierto motivos que justifiquen apartarme de lo resuelto en origen, pues tal como señalara precedentemente, la solidaridad que dimana del art 30 LCT se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la multa, toda vez que: 1) La demandada (empeladora) fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a diferencias por indemnizaciones propias del distracto (también se remitió requerimiento a la coaccionada recurrente); y 2) El trabajador se vio obligado a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada (v. fs. 86-88 / en igual sentido, esta Sala en autos: "Parra, María Gabriela c/ Siembra AFJP SA s/ Despido", S.D. 37.090 del 29.10.03).

Por lo expuesto, y en tanto el resto de las manifestaciones expuestas en el recurso no lucen idóneas para alterar lo resuelto en grado, corresponde su confirmación, siendo que se observan cumplidos los requisitos que imponen las normas su procedencia.

V.- En atención a la suerte alcanzada por el recurso, sugeriré que las costas de alzada sean impuestas a la demandada (art. 68 CPCCN).

A tal fin propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 24761/2014

lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN  
Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

---

*Fecha de firma: 31/05/2017*

*Alta en sistema: 05/06/2017*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#20281320#180217663#20170605110756749